



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DE MOVIMIENTO

11 MAY 2020

Recibido.....⁹⁰¹.....Hs.

Exp. N°.....38488.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

RÉGIMEN GENERAL DE PAGOS POR COMPENSACIÓN DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA

CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 1 - Generalidades. La presente reglamentación tiene por objeto establecer un marco general para el tratamiento de las extensiones de redes de energía eléctrica a efectos de atender las necesidades de los Clientes, de acuerdo a las condiciones que para cada caso establezca la PRESTATARIA del servicio de energía eléctrica, abarcando a distribuidoras y sub-distribuidoras bajo la órbita de la jurisdicción provincial. La PRESTATARIA, a través de sus sucursales, o de las unidades de organización que las reemplacen en el futuro, acordará los contratos de nuevos servicios con el o los interesados y de acuerdo a la presente Ley, realizando los estudios y determinaciones de las obras necesarias para atender nuevos servicios en conjunto con los estudios técnicos-económicos necesarios.

ARTÍCULO 2 - Adecuación. Sin perjuicio de lo aquí expuesto, cada PRESTATARIA podrá establecer protocolos y procedimientos según lo disponga siempre y cuando no contradigan la presente. En caso de que algunas de las PRESTATARIAS del servicio realicen mecanismos administrativos o comerciales contrarios a esta ley, o cuenten entre sus resoluciones aspectos incompatibles, estas tendrán un plazo de un (1) año desde la aprobación de la presente para readecuarse a la nueva normativa.

CAPÍTULO II OBLIGATORIEDAD DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 3 - Obras estrictamente obligatorias. Se considerarán obras estrictamente obligatorias y que no podrán ser denegadas bajo ningún concepto, a las especificadas como tales en los convenios firmados con cada una de las comunas o municipalidades y que se encuentren en vigencia. Incluyéndose, además, en la misma calificación las extensiones de línea para suministro de hasta cinco



(5) kW, cuando la distancia desde el cliente a las instalaciones existentes no sobrepase los 50 metros y la red de distribución permita otorgar el servicio dentro de las normas de prestación.

ARTÍCULO 4 - Obras de ejecución normal. Son aquellas que son necesarias realizar para atender al crecimiento vegetativo de la demanda, y/o la racionalización de redes existentes y/o la optimización de la configuración en los sistemas de distribución, y/o subtransmisión, y/o transmisión y/o generación: de manera tal que su ejecución sea de evidente conveniencia técnica y económica.

ARTÍCULO 5 - Obras ínterempresarias por convenio. Son aquellas obras que incluidas en el artículo 4 se ubicarán parcial o totalmente en configuraciones propiedad de otras empresas del sector eléctrico, pudiendo encontrarse fuera de la geografía de la provincia de Santa Fe. En cada caso en particular se decidirá la participación en su ejecución o no, teniendo en cuenta el beneficio que aportará al servicio propio.

ARTÍCULO 6 - Obras cuya conveniencia debe estudiarse. Son aquellas obras no comprendidas en los artículos 3, 4 y 5 y normalmente originadas por nuevos suministros y que deben ser atendidos mediante la extensión de redes, y/o requiriendo ampliaciones de la generación y/o significando obras de electrificación rural y/o alumbrado público. En cada caso particular se decidirá su ejecución o no, teniendo en cuenta las características, objetivos, importancia, rentabilidad, fin social, etc. de cada una de ellas. Como criterio general, cuando no se justifique la ejecución de este tipo de obras se las postergará hasta tanto haya razones suficientes para su realización, a sola excepción que el o los interesados se hagan cargo del costo total de las mismas y sin derecho a reintegro. Cuando se justifique la ejecución de una obra se la realizará en base al criterio general y uniforme de que el o los interesados podrán contribuir a la realización de la misma, en forma parcial o total y con derecho a reintegro de su aporte.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE PRESTACIÓN

ARTÍCULO 7 - Suministros permanentes o no temporarios. Se entiende por suministros permanentes o no temporarios a aquellos en



que por su naturaleza suponen un servicio esencialmente ininterrumpido y dentro de las normas de prestación.

ARTÍCULO 8 - Suministros en distribución secundaria. En caso de suministros permanentes y en baja tensión, cuya demanda no exceda de 5 kW y se encuentre hasta 50 metros de instalaciones en condiciones de prestar un servicio dentro de las normas, la extensión de línea se considerará obligatoria y sin cargo para el solicitante. La citada distancia de 50 metros se medirá desde el punto donde el interesado llegue con su instalación en la línea de edificación, caja de medidor, hasta el lugar más cercano y técnicamente adecuado de la red de distribución, excluido el cruce de calle.

ARTÍCULO 9 - Resto de suministros. Son todos aquellos suministros no contemplados en el artículo 8 y de carácter permanente en cualquier etapa del servicio en los cuales se tomará, como norma general y uniforme, que los costos que permitan la ejecución de la obra para la prestación del servicio solicitado podrán estar a cargo del o los interesados y con derecho de reintegro en la medida que se obtengan los valores de rentabilidad pretendidos. Cuando medien razones debidamente fundadas por las características técnicas y/o económicas del suministro, y/o por su objetivo, y/o fin social y/o que existan perspectivas inmediatas y serias de conexión de futuros Clientes sobre las mismas instalaciones que servirán al solicitante, la empresa podrá compartir los costos de ejecución de obra en la medida que disponga de los medios necesarios para tal fin. Una vez fijado el punto de suministro por la PRESTATARIA del servicio, cualquier modificación a pedido del o los Clientes correrá por cuenta y cargo de los mismos, siempre y cuando implique una mayor inversión para la primera.

ARTÍCULO 10 - Proyecto de obra para nuevos suministros. En todos los casos y como general y uniforme la empresa confeccionará el proyecto y presupuesto de la obra sin cargo para el o los interesados. Excepcionalmente y por razones debidamente fundamentadas, el o los solicitantes podrán presentar el proyecto de la obra correspondiente al servicio solicitado y sin derecho a reintegro por el valor de confección del mismo. En este último caso, la empresa se reserva el derecho de aprobación.

ARTÍCULO 11 - Provisión de mano de obra y/o materiales para nuevos suministros. Como norma general y uniforme la empresa podrá destinar materiales y mano de obra propia a la obra, en la



medida que le correspondiere admitiéndose, además, la posibilidad que el o los solicitantes provean materiales y/o mano de obra. En este último caso, la empresa se reserva el derecho de aprobación.

ARTÍCULO 12 - Inspección de materiales y de obra. La empresa se reserva el derecho de inspección, ensayo y aprobación de los materiales empleados para la obra, de acuerdo a forma, metodología, normalización vigente y de la inspección y aprobación de la obra en todos sus aspectos legales y técnicos.

ARTÍCULO 13 - Propiedad de las instalaciones. A partir de la recepción provisoria de los trabajos realizados según el artículo 12, las instalaciones pasarán a ser de exclusiva propiedad de la PRESTATARIA quién se hará cargo del mantenimiento y buena conservación técnica y de funcionamiento de las mismas, ejecutando las garantías que se hubieran acordado para los materiales y la mano de obra, si fuera necesario.

ARTÍCULO 14 - Suministros temporarios. Se entiende por suministros temporarios, en cualquier etapa del servicio a aquellos que por su naturaleza deben suponer una prestación limitada a la permanencia de instalaciones más o menos precarias y/o provisorias. Tal caso de parques de diversiones, circos, obradores de empresas constructoras, etc. En tales casos, la contribución será en base al presupuesto actualizado de obra confeccionado por la PRESTATARIA en el cual no solamente se considere la ejecución de las instalaciones correspondientes, sino también los trabajos necesarios para su remoción, según los ítems definidos por la PRESTATARIA. Cuando la totalidad o parte de la obra para el suministro temporario (p. ej: obrador de empresas constructoras) ha de ser incorporada a las obras afectadas al suministro permanente que se originará en consecuencia (p ej.: casa de departamento o fábrica construida en el lugar por la casa constructora, etc.) debe considerársela y en la proporción pertinente como obra para el suministro permanente.

CAPÍTULO IV

PAGOS Y REINTEGROS DE CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 15 - Forma de pago de contribución. Las contribuciones calculadas conforme a la presente reglamentación deberán ser abonadas, como norma general, al contado o en otra forma que a sus efectos establezca la PRESTATARIA. Cuando fuera



necesario considerar algunas situaciones excepcionales, podrán acordarse facilidades de pago para abonar la contribución que se fije en cada caso, con el acuerdo de la Gerencia Comercial de la PRESTATARIA.

ARTÍCULO 16 - Reintegro de contribuciones. El monto a reintegrar en cada caso, es el que corresponde al menor de los que haya calculado la PRESTATARIA en el momento de la creación del proyecto, tomando de referencia su última compra y los que presente el Cliente como importe abonado que oficializaría como contribución, libre de impuestos y recargos. Dicho reintegro se efectuará mediante el reconocimiento de un crédito o por otro método que oportunamente establezca la PRESTATARIA. En el caso que los precios de referencia de la PRESTATARIA se encontraran desactualizados, debido a que la última compra del material a presupuestar es de un tiempo muy posterior o por alguna otra razón, la PRESTATARIA está facultada a reactualizar sus precios en función de los precios vigentes en el mercado.

ARTÍCULO 17 - Disponibilidad y alcance del crédito. El o los contribuyentes podrán hacer uso del crédito, a partir de la primera facturación por consumos de energía eléctrica que se efectúen desde la instalación originada por su contribución parcial o total que dio origen a la existencia del mismo. En caso de que exista un cambio de titularidad del suministro con continuidad del servicio, los créditos continuarán aplicándose a la facturación del suministro a nombre del nuevo titular. Ante una nueva solicitud de suministro, efectuada dentro de los treinta (30) días posteriores de ejecutada la baja por cualquier causal, los créditos continuarán aplicándose a la facturación de este nuevo suministro. En caso de que la nueva solicitud se efectuara excediendo los treinta (30) días antes señalados, tanto el Cliente dado de baja como el nuevo titular perderán el derecho al cobro del monto pendiente de acreditación. En todos los casos, el reconocimiento del saldo pendiente de acreditación al suministro del nuevo titular, se efectuará previa deducción de dicho saldo, de toda deuda de cualquier naturaleza u origen, en éste u otros suministros, que hubiera pendiente a nombre del anterior titular. La PRESTATARIA se reserva el derecho de determinar el tiempo y forma de operación del crédito.

ARTÍCULO 18 - Reintegro por contribuciones de obras no obligatorias por parte de la PRESTATARIA. En caso de que la



obra a realizar se encuadre dentro de las obras cuya conveniencia debe estudiarse, descriptas en el artículo 6, la forma de reintegro dependerá del tipo de contratación que posea el Cliente con la PRESTATARIA:

a) Con contratación de potencia: a partir de la primera facturación se otorgará al Cliente un descuento no mayor al 70% del Valor Agregado de la Distribución o VAD, libre de impuestos y recargos destinados a terceros. Este último valor resulta de multiplicar por el factor 0,70 a la suma de los Cargos por Capacidad de Suministro en Pico y Fuera de Pico a la fecha de emisión de factura, de acuerdo a la tarifa correspondiente del Cliente, cargos estos que conforman al VAD de la tarifa. En caso de que el Cliente optare por comprar energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, los créditos aquí calculados no podrán superar el 70% del valor total del peaje resultante; y,

b) Sin contratación de potencia: a partir de la primera facturación se otorgará al Cliente un descuento no mayor al 25% del total de la misma, libre de impuestos y de recargos destinados a terceros.

Los créditos obtenidos se descontarán del monto total reconocido en el artículo 16. Con las sucesivas facturaciones se procederá en forma similar descontando los montos acreditados del saldo. Si al cabo de 18 (dieciocho) facturaciones bimestrales consecutivas o 36 (treinta y seis) mensuales no se hubieran acreditado la totalidad del monto reconocido según el artículo 16, el total del crédito por contribución adeudado por la PRESTATARIA quedará cancelado cualquiera fuese el saldo restante. La PRESTATARIA se reserva el derecho de ampliar el plazo en la medida que existan razones debidamente fundamentadas, así como también la cancelación del saldo total si la PRESTATARIA lo considera conveniente, reservándose tal facultad a la Gerencia Comercial.

ARTÍCULO 19 - Reintegro por contribuciones de obras obligatorias o de ejecución normal por parte de la PRESTATARIA. En caso de que la obra a realizar por el Cliente incluya como beneficiaria a la PRESTATARIA, se determinará el porcentaje de dicho beneficio. La devolución del monto asociado al mismo se realizará en primer término dependiendo del tipo de contratación de potencia que posea el Cliente con la PRESTATARIA:

a) Con contratación de potencia: se devolverá el importe asociado al beneficio de la PRESTATARIA a partir de la primera facturación, otorgando al Cliente un descuento no mayor al 100% del Valor



Agregado de la Distribución o VAD, libre de impuestos y recargos destinados a terceros. En caso de que el Cliente optare por comprar energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, los créditos aquí calculados no podrán superar el 100% del valor total del peaje resultante; y,

- b) Sin contratación de potencia: se devolverá el importe asociado al beneficio de la PRESTATARIA a partir de la primera facturación, otorgando al Cliente un descuento no mayor al 25% del total de la misma, libre de impuestos y de recargos destinados a terceros.

Los créditos obtenidos se descontarán del monto total reconocido. Con las sucesivas facturaciones se procederá en forma similar descontando los montos acreditados del saldo. Una vez cancelado dicho monto, se continuará reintegrando la parte del proyecto cuyo importe corresponde al cargo con contribución por parte del Cliente, con la modalidad de reintegros descriptos en el artículo 18. La PRESTATARIA se reserva el derecho de cancelar el saldo total de la contribución del Cliente en cualquier instancia de la devolución, reservándose tal facultad a la Gerencia Comercial.

ARTÍCULO 20 - Ajuste del crédito. El método de ajuste dependerá del tipo de contratación que posea el Cliente con la PRESTATARIA:

- a) Con contratación de potencia: el ajuste del crédito que resulta como saldo restante, se calculará mensualmente afectando dicho saldo por un factor de ajuste denominado Factor de Ajuste de Potencia – FAP – según la siguiente fórmula:

$$\text{FAP} = (\text{Cargo Capacidad Pico}_n + \text{Cargo Capacidad Fuera Pico}_n) / (\text{Cargo Capacidad Pico}_{n-1} + \text{Cargo Capacidad Fuera Pico}_{n-1})$$

Donde:

n: mes de facturación; y,

- b) Sin contratación de potencia: el ajuste del crédito que resulta como saldo restante, se calculará afectando dicho saldo por un factor de ajuste, el mismo será el que resulte menor entre el ya descrito FAP calculado para la tarifa 2 BT o su modificatoria y el Factor de Ajuste de Energía – FAE – definido a continuación:

$$\text{FAE} = \text{Cargo Variable Energía}_n / \text{Cargo Variable Energía}_{n-1}$$



Donde:

Cargo Variable Energía: último escalón de la tarifa correspondiente.
n: mes de facturación.

La PRESTATARIA se reserva el derecho de modificar el cálculo y/o estructura de los factores de ajuste FAP y FAE en la medida que existan razones debidamente fundamentadas.

CAPÍTULO V

SISTEMA SOLIDARIO DE COMPENSACIONES

ARTÍCULO 21 - Generalidades. La PRESTATARIA conformará un Sistema Solidario de Compensaciones (SSC) por el cual creará un fondo especial para cada nueva obra realizada por un Cliente, indistintamente de si esta obra fuese obligatoria o no obligatoria o de ejecución normal. El objetivo del SSC será permitir la aceleración de la cancelación de la deuda con el cliente inversor original y la redistribución equitativa de los costos de la obra entre los beneficiarios de la misma a lo largo del tiempo. Cada fondo está destinado al repago de las contribuciones, y será conformado por el pago de los clientes, exclusivamente ligados a la obra en cuestión y de ninguna manera podrán utilizarse dichos fondos para otro fin.

ARTÍCULO 22 - Excepciones al Sistema Solidario de Compensaciones. La PRESTATARIA podrá excluir del sistema y los pagos correspondientes que el mismo implicara a usuarios catalogados como pequeñas demandas si así lo creyese adecuado debiendo esto encontrarse expresamente justificado. No podrán ser excluidos usuarios que conformasen grandes demandas.

ARTÍCULO 23 - Inicio de las operaciones del SSC. Durante el plazo por el cual una obra de extensión de red deba ser realizada y luego utilizada por el cliente inversor original de la misma, el régimen de reintegros por contribución funcionará tal como se ha indicado en el capítulo 4 de la presente, sin contar con un fondo especial ligado a la obra dentro del SSC. A partir del momento en el cual nuevos clientes se conecten a la red y utilicen los servicios provistos por la obra en cuestión, se creará un fondo destinado a tal obra bajo el régimen de SSC.



ARTÍCULO 24 - Cálculo de participación de cada cliente en un fondo de obra del SSC. Cuando un nuevo cliente solicite utilizar los servicios de la obra en cuestión, la PRESTATARIA, en base a un análisis técnico, deberá calcular el porcentaje del consumo eléctrico que dicho cliente representa del total del consumo eléctrico relacionado a la obra al momento de conectarse a la red. A su vez, se calculará el monto total adeudado por contribución habiéndose descontado todos los pagos retributivos ya realizados según el capítulo 4 de la presente ley a los clientes acreedores de la deuda por contribución. Dicho monto calculado será distribuido de manera proporcional al consumo estimado por la PRESTATARIA entre el o los nuevos clientes conectados que utilicen los servicios de la obra. Cada monto asignado a un nuevo cliente constituirá una contribución que deberá ser abonada por dicho cliente en doce (12) cuotas iguales durante el plazo de un (1) año y pasará a formar parte del fondo asignado a la obra en cuestión.

ARTÍCULO 25 - Operación de un fondo de obra del SSC. La totalidad de los recursos que conformen un fondo de obra serán destinados para realizar pagos mensuales a los acreedores por las deudas asociadas a la obra y el fondo correspondiente hasta sus cancelaciones. El fondo se distribuirá entre los acreedores de deudas de manera proporcional al monto total vigente adeudado a los clientes producto de los pagos originales de la obra y las contribuciones al fondo de obra. El monto total vigente adeudado para dicho cálculo se computará como la suma de las deudas con los clientes que hayan completado las doce (12) cuotas de contribución o hayan sido los inversores originales de la obra.

ARTÍCULO 26 - Individualización y cancelación de deudas por contribución. La contribución realizada por cada nuevo cliente constituirá una deuda a su favor que será computada a partir de la finalización de los pagos de las cuotas estipuladas en el artículo 24. A partir de ese momento el cliente será beneficiado por el mismo régimen de compensación por parte de la PRESTATARIA estipulado en el capítulo 4 de la presente y calculado sobre la base de la deuda a su favor producto del pago de las cuotas definidas en el artículo 24. Al mismo tiempo y a partir de la computación de la deuda, el cliente recibirá pagos provenientes del fondo de la obra según lo indicado en el artículo 25 hasta la cancelación de la deuda a su favor. Para la cancelación de las deudas con los clientes se computarán tanto los descuentos en la facturación como los pagos provenientes del fondo de obra.



ARTÍCULO 27 - Del ingreso de nuevos clientes a un fondo de obra en funcionamiento. El monto a abonar por cada nuevo cliente se calculará tal cual se indica en el artículo 24 de la presente Ley, con la salvedad de que el monto total de deuda para el cálculo de los aportes por contribuciones del nuevo cliente deberá descontar también, además de los pagos retributivos realizados según el capítulo 4 por la PRESTATARIA, aquellos pagos retributivos sobre la facturación realizados por parte de la PRESTATARIA a la totalidad de los clientes pertenecientes al fondo en cuestión según lo indicado en el artículo 26 y los pagos realizados provenientes del fondo de la obra. A este monto total, con los debidos descuentos anteriormente indicados, se le aplicará un porcentaje proporcional al consumo eléctrico de dicho cliente sobre el total del consumo ligado a la obra para obtener el monto a abonar por dicho cliente.

ARTÍCULO 28 - De la rescisión de los contratos. Si un cliente rescindiere o no renovase su contrato de consumo por el suministro asociado a un fondo de obra del SSC antes de culminar el pago de las cuotas de retribución durante el plazo de doce (12) meses, el mismo podrá realizarlo sin penalizaciones relativas a al pago de las mismas, pero perderá todo derecho como acreedor de la deuda que hubiera surgido a su favor producto de las cuotas ya abonadas. Si un cliente que ya hubiese finalizado el pago de sus cuotas y se encontrase dentro del período de cobro de los repagos por contribuciones rescindiere o no renovase su contrato de consumo por el suministro asociado a un fondo de obra del SSC, el mismo perderá todo derecho como acreedor de la deuda que hubiera surgido a su favor producto de las contribuciones abonadas al fondo. Las deudas con los clientes que hubieran rescindido los contratos como usuarios de las obras del fondo en cuestión dejarán de computarse para el cálculo de deuda total asociada a dicho fondo.

ARTÍCULO 29 - Actualización de la deuda. El monto adeudado a cada cliente deberá ser actualizado mensualmente según el artículo 20 de la presente Ley.

ARTÍCULO 30 - De la duración de las retribuciones de un fondo de SSC. Los reintegros como descuento en la facturación producto de la inversión original en una obra o como resultado de los aportes a un fondo de SSC por contribuciones de obras no obligatorias por parte de la PRESTATARIA estarán sujetas a las limitaciones impuestas en el capítulo 4 de la presente Ley, por las que, si al cabo de dieciocho (18)



facturaciones bimestrales consecutivas o treinta y seis (36) mensuales no se hubieran acreditado la totalidad del monto reconocido según el artículo 16, el total del crédito por contribución con la PRESTATARIA quedará cancelado cualquiera fuese el saldo restante. Sin perjuicio de esto, la deuda total de la cual el cliente es acreedor seguirá vigente a los fines de continuar percibiendo pagos financiados por los recursos del fondo de SSC correspondiente hasta cancelar la deuda. La deuda total de la cual el cliente es acreedor por contribuciones de obras obligatorias o de ejecución normal no poseen plazo de caducidad producto del paso del tiempo a los fines de continuar percibiendo pagos financiados por los recursos del fondo de SSC y/o reintegros como descuento en la facturación producto de la inversión original en una obra o como resultado de los aportes a un fondo de SSC.

ARTÍCULO 31 - De la liquidación de un fondo de SSC. Los fondos de SSC permanecerán en funcionamiento hasta tanto las deudas con los clientes acreedores originales por inversión o posteriores producto de pagos por contribución al fondo hayan sido canceladas o, en su defecto, cuando ya no hubiere acreedores de la deuda correspondiente a dicho fondo producto de la rescisión o no renovación de los contratos por parte de la totalidad de los clientes correspondientes.

CAPÍTULO VI

COMPROMISOS DE CONSUMO Y POTENCIA

ARTÍCULO 32 - Generalidades. Se entiende por compromiso de consumo y potencia a aquel que asumen el o los interesados en un servicio, a partir de la firma de la solicitud del mismo y previo a la ejecución de la obra pertinente. A partir de la fecha de terminación de la obra y su puesta en servicio por la empresa el o los Clientes deberán hacer uso de las instalaciones acorde a la potencia o consumo de energía comprometidos, en un plazo nunca superior a tres (3) meses, caso contrario la empresa se reserva el derecho de cobro de la inversión efectuada, si así lo hubiere realizado, más las correspondientes actualizaciones, determinadas por la empresa en tiempo y forma. Se establece como consumo de energía mínimo comprometido a aquel que deberán asumir el o los Clientes para que se obtenga la tasa de rentabilidad consignada en el capítulo 9º. El o los Clientes abonarán la diferencia si sus consumos de energía son inferiores al comprendido. En caso de Clientes con capacidad superior



o igual a 20 kW, se establece como consumo de potencia mínimo comprometido a aquel que deberán asumir el o los Clientes para que se obtenga la tasa de rentabilidad consignada en el artículo 8º. El o los Clientes abonarán la diferencia si sus consumos de potencia son inferiores al comprendido. El o los solicitantes que no cumplimenten con lo señalado estarán inhibidos de solicitar nuevos servicios eléctricos en todo el ámbito de la provincia de Santa Fe, por sí mismos o por representantes legales, hasta tanto no hayan regularizado su situación. En caso de que el o los solicitantes tuvieran otros servicios, la empresa se reserva el derecho de adicionar a la facturación del mismo el monto de la inversión efectuada y sus actualizaciones, más la capacidad de suministro contratada en el nuevo suministro por 12 meses, si el mismo fuese igual o superior a 20 kW. La Empresa se reserva el derecho de determinar el tiempo y forma del recargo a aplicarse en el servicio existente, no excediendo de 12 meses el período de recupero actualizado. Además, en caso que el o los solicitantes no cumplimenten con la penalización, la empresa se reserva el derecho de interrumpir el suministro existente hasta tanto los interesados no regularicen su situación. La empresa se reserva el derecho de prórrogas y excepciones moderadas por razones debidamente fundamentadas.

CAPÍTULO VII

OBRAS CIVILES DE TRANSFORMACIÓN Y MANIOBRA O MEDICIÓN

ARTÍCULO 33 - Régimen. Para la construcción, propiedad, servidumbre de cámaras de transformación, maniobra y/o medición, se seguirá en todos los casos el siguiente régimen:

ARTÍCULO 34 - Locales en la vía pública: Podrán ser construidos por la PRESTATARIA o por el o los solicitantes con derecho o no a reintegro según los resultados del estudio técnico-económico que se realice a tal efecto por parte de las áreas correspondientes de la PRESTATARIA. En todos los casos las obras quedarán de propiedad de la PRESTATARIA y se incorporarán a su patrimonio;

ARTÍCULO 35 - Locales en terrenos propiedad del cliente: La obra civil deberá ser ejecutada por el o los solicitantes bajo las normas y especificaciones de la PRESTATARIA. En todos los casos quedará de propiedad del Cliente en cuyo terreno se ejecutó la obra. La PRESTATARIA atenderá los gastos de mantenimiento y



conservación de la obra civil. Cuando la obra civil sea para uso exclusivo del o los Clientes, es decir que no se utilice para la atención de otros Clientes de la zona, no se reconocerá reintegro alguno por el cual de los gastos que ocasione su construcción. En todos los casos se establecerá un convenio de uso. Cuando la obra civil sea para uso no exclusivo del o los Clientes, es decir que se utilice para la atención de otros Clientes de la zona, se reconocerá reintegro por el total de los gastos que ocasione su construcción; y,

ARTÍCULO 36 - Servidumbre: Sobre el espacio necesario para la ocupación de la cámara de transformación, maniobra y/o medición, destinada a la prestación del servicio eléctrico del Cliente solicitante o de otros Clientes de la PRESTATARIA, se constituirá una Servidumbre Administrativa Gratuita, que las partes someterán a las disposiciones de la Ley N° 10.742/91, en lo que resulte aplicable.

CAPÍTULO VIII SUMINISTROS PARA LOTEOS Y BARRIOS

ARTÍCULO 37 - Generalidades. El suministro para loteos y barrios se registrará por la normativa que se indica a continuación. Sin perjuicio de ello, para loteos y/o barrios o grupos de viviendas de características económicas especiales y/o de emergencia y los proyectos destinados a planes de viviendas sociales impulsados por el Estado Nacional y/o Provincial y/o Municipal, la PRESTATARIA podrá tomar a su cargo los costos de la infraestructura eléctrica en forma total o parcial, lo cual será determinado en cada caso, en la medida en que razones de orden social así lo ameriten.

ARTÍCULO 38 - Loteos. Todo lo atinente a la definición y clasificación de loteos responde a lo establecido en el Decreto N° 7317/67 de Regulación de Planes Estructurales de Desarrollo Urbano, o su modificatoria y complementaria. La ejecución de las instalaciones necesarias para efectuar la prestación de servicio eléctrico en loteos se registrará por las siguientes normas.

ARTÍCULO 39 - Infraestructura eléctrica baja tensión y alumbrado público. La provisión de materiales y ejecución de los trabajos asociados a la infraestructura eléctrica de Baja Tensión (BT) y la alimentación del alumbrado público estarán a exclusivo cargo del ente loteador. La PRESTATARIA aprobará el presupuesto y los



proyectos y efectuará la supervisión de los trabajos, los que se ejecutarán según sus especificaciones técnicas. Una vez finalizadas las obras deberán ser aprobadas por la inspección de la PRESTATARIA, la cual determinará el momento en que se producirá la transferencia. En todos los casos, la transferencia de las instalaciones a la PRESTATARIA será en carácter de donación. Consecuentemente, operada la misma, la PRESTATARIA tomará a su cargo el mantenimiento y conservación de las instalaciones, e incluso de la ejecución de las garantías que se le transfieran tanto para los materiales como para la mano de obra aplicada.

ARTÍCULO 40 - Infraestructura eléctrica de media tensión. A los efectos del presente artículo se considera infraestructura eléctrica de Media Tensión (MT) a todo elemento, equipo o instalación de MT necesaria para el abastecimiento eléctrico del loteo (red aérea y/o subterránea de MT, subestación transformadora MT/BT, subestación transformadora MT/MT, cabina o centro de maniobra y/o medición en MT, centro de distribución). En el caso que la infraestructura eléctrica de MT sea para uso exclusivo del ente loteador, sin posibilidad de suministrar energía a otros Clientes, o la capacidad de abastecimiento de la misma responda exclusivamente a la demanda otorgada al ente loteador, la provisión total de los materiales y montaje estarán a costo y cargo de éste último. Cuando la infraestructura eléctrica de MT se utilice, no sólo para la prestación del servicio eléctrico del loteo, sino también para la atención de otros Clientes o para la racionalización o reconfiguración del sistema de distribución de la PRESTATARIA, será ejecutada por el ente loteador con derecho a reintegro en la parte proporcional que le correspondiere luego del estudio técnico-económico que la PRESTATARIA elabore a tal efecto. La PRESTATARIA aprobará el presupuesto y los proyectos y efectuará la supervisión de los trabajos, los que se ejecutarán según sus especificaciones técnicas. Una vez finalizadas las obras deberán ser aprobadas por la inspección de la PRESTATARIA, la cual determinará el momento en que se producirá la transferencia. Operada la misma, la PRESTATARIA tomará a su cargo el mantenimiento y conservación de las instalaciones, e incluso de la ejecución de las garantías que se le transfieran tanto para los materiales como para la mano de obra aplicada.

ARTÍCULO 41 - Infraestructura eléctrica de alta tensión. A los efectos del presente artículo se considera infraestructura eléctrica de Alta Tensión (AT) a todo elemento, equipo o instalación de AT necesaria para el abastecimiento eléctrico del loteo (red aérea y/o



subterránea de AT, playa de maniobra en AT y estación transformadora AT/MT). En el caso que la infraestructura eléctrica de AT sea para uso exclusivo del ente loteador, sin posibilidad de suministrar energía a otros Clientes, o la capacidad de abastecimiento de la misma responda exclusivamente a la demanda otorgada al ente loteador, la provisión total de los materiales y montaje estarán a costo y cargo de éste último. Cuando la infraestructura eléctrica de AT se utilice no sólo para la prestación del servicio eléctrico del loteo, sino también para la atención de otros Clientes o para la racionalización o reconfiguración del sistema de transmisión, será ejecutada por la PRESTATARIA y a costa del ente loteador, en la parte proporcional que le correspondiere. El traslado al ente loteador de los costos a su cargo, asociados a la ejecución de las obras en AT o la puesta a disposición de la capacidad remanente existente en las instalaciones de AT de la PRESTATARIA, se realizará a través del cobro de un cargo específico diseñado para tal fin y para cuyo cálculo se tendrá principalmente en cuenta la demanda otorgada al ente loteador. En los casos en que la PRESTATARIA no pueda ejecutar las obras de infraestructura eléctrica de AT, las mismas serán ejecutadas por el ente loteador con derecho a reintegro en la parte proporcional que le correspondiere, luego del estudio técnico-económico que la PRESTATARIA elabore a tal efecto. La PRESTATARIA aprobará el presupuesto y los proyectos y efectuará la supervisión de los trabajos, los que se ejecutarán según sus especificaciones técnicas. Una vez finalizadas las obras deberán ser aprobadas por la inspección de la PRESTATARIA, la cual determinará el momento en que se producirá la transferencia. Operada la misma, la PRESTATARIA tomará a su cargo el mantenimiento y conservación de las instalaciones, e incluso de la ejecución de las garantías que se le transfieran tanto para los materiales como para la mano de obra aplicada. En los casos no contemplados en el presente, previa elaboración del estudio técnico-económico a tal efecto, la PRESTATARIA decidirá sobre las condiciones en que se prestará el servicio solicitado dentro de los criterios generales de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 42 - Barrio, grupos de viviendas o complejos habitacionales-comerciales-industriales. Para barrios o grupos de viviendas será de aplicación la normativa incluida en el capítulo 2 – SENTIDO DE OBLIGATORIEDAD efectuando -en su caso- los estudios técnicos correspondientes de conformidad con lo establecido en el capítulo 9 – ESTUDIOS DE RENTABILIDAD. Ello con excepción de barrios y/o grupo de viviendas y/o complejo habitacional-



comercial-industrial, ya sea horizontal o en altura, para uso residencial permanente y/o temporario y/o de esparcimiento y/o recreativo y/o de descanso y/o industrial-comercial, etc., que conformen un nuevo núcleo urbano o se ubiquen en zonas que no poseen infraestructura de servicios básicos o ésta no es acorde a las características y/o escala de los emprendimientos, las obras asociadas a la infraestructura eléctrica de BT, MT y AT que se ejecutarán de acuerdo a lo establecido en el punto 7.1, del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX ESTUDIOS DE RENTABILIDAD

ARTÍCULO 43 - Epígrafe. La metodología a aplicarse será la de determinación del valor actual neto y la tasa interna de retorno del flujo de ingresos y egresos, considerando períodos de 15 a 20 años en instalaciones de distribución secundaria y de 20 a 25 años para el resto, de acuerdo a las características de cada caso en particular. Se aceptará como criterio general y uniforme que un proyecto de inversión es rentable si, para el período considerado, el valor actual neto del flujo de ingresos y egresos es positivo para una tasa de descuento anual que adoptará la PRESTATARIA de servicio según las condiciones imperantes en el mercado financiero o bien que la tasa interna de retorno, para el mismo período y flujo, no sea inferior a la adoptada. De presentarse alternativas de inversión, para un mismo fin, se tenderá a optar por aquella que sea técnicamente aceptable y que se presente el mayor valor actual neto. Las evaluaciones se efectuarán a moneda constante y suponiendo el mantenimiento de la estructura de precios relativos. También se podrá determinar la rentabilidad de proyectos de inversión utilizando otras metodologías y de acuerdo al valor de los indicadores de rentabilidad señalados.

ARTÍCULO 44 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Amalia Granata
Diputada Provincial
SANTA FE



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la actualidad la extensión de redes de energía eléctrica se encuentra regida por el Reglamento de Extensiones de Redes aprobado por Resolución EPESF N° 180/2011.

Este reglamento rige a la Empresa Provincial de la Energía (EPE), pero no hace referencia a las otras prestatarias del servicio que cubren el territorio provincial, tal cual es el caso de las cooperativas eléctricas, dejando un vacío diferencial en relación a esta situación.

Actualmente el sistema propuesto por el reglamento concibe que para determinado tipo de solicitud de conexiones que por sus características que exceden a las instalaciones de la EPE, el cliente solicitante deba abonar el costo de las obras necesarias según una serie de criterios. Dicha contribución es luego devuelta parcial o totalmente por medio de descuentos en la facturación de la energía eléctrica consumida.

Este mecanismo puede resultar en extremo extendido en el tiempo. A su vez, genera situaciones poco equitativas, por las que el primer solicitante debe abonar la totalidad de la inversión, mientras que los subsiguientes clientes que se conectan a la red en cuestión o utilicen los servicios de dichas obras no se ven obligados a abonar los costos de la inversión. Esto genera un fuerte desincentivo a los primeros clientes.

Lo anterior pareciera indicar la necesidad de generar un marco legal general para la extensión de redes de energía eléctrica que replique la resolución existente, pero incorpore, sin perjuicio del actual sistema, mecanismos de redistribución de los costos de inversión en infraestructura eléctrica entre los clientes que utilicen dichas instalaciones.

Por estas razones les pido a mis pares el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.


Analía Granata
Diputada Provincial
SANTA FE